



IV. En el propio auto del diecisiete de enero de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que el recurrente expresó alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 01/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y por extensión a la Secretaría General de Gobierno.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“La omisión, negación y ocultamiento de la información pública”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“...I.- Se me de a conocer si estos vehículos se encuentran a nombre de la misma empresa. II.- Se me de a conocer si se ha hecho algún cambio o derecho de de propiedad de los mismos. III.- Se me de a conocer si pasa algún gravamen o derecho real sobre estos vehículos...”*.



Como puede advertirse, sin que resulte necesario entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, se advierte que [REDACTED] requirió del sujeto obligado un informe y no información, en cuyo caso debió solicitar copia de los documentos en que se consignan los datos de su interés.

Al respecto, debe recordarse que la interpretación a contrario sensu de la noción legal que emana del numeral 9 del artículo 2º de la Ley de Transparencia, conlleva a tener por cierto que los sujetos obligados deben proporcionar la información contenida en documentos bajo su potestad, pero no están obligados a generarla. De tal suerte, procede confirmar la determinación de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y por extensión la Secretaría General de Gobierno, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, negaron la omisión informativa que les atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Considerando que [REDACTED] solicitó informes y no información, se confirma la omisión informativa motivo de disconformidad.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

